

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03604/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en supuesta representación de "Coordinación Jurídica de Evaluación y Control Educativo", en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00649/SE/IP/2016**, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"CON RESPETO POR ESTE CONDUCTO Y CON APEGO A LOS FUNDAMENTOS EN LA LFTAIPY Y LA LETADPEM EXPONGO A USTED LO SIGUIENTE: TENGA A BIEN ENTREGARME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A TRAVES DE ESTE MISMO SISTEMA ELECTRÓNICO. 1.- TODAS LAS QUEJAS Y/O DEMANDAS 8DOCUMENTOS Y ANEXOS) EN CONTRA DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA ALFREDO DEL MAZO CON CLAVE: 15EPR0001X, UBICADO EN CALLE FRANCISCO SARABIA NO. 18 LOCALIDAD VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA REALIZADAS DENTRO DE LOS CICLOS ESCOLARES 2013-2014,,, 2014-2015,,, Y LO QUE VA DEL ACTUAL CICLO ESCOLAR ANTE LA SUPERVISION CORRESPONDIENTE Y/O LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION BASICA DE ATLACOMULCO Y/O ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eligió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** vía el SAIMEX respondió en lo medular:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha seis de diciembre del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia donde se hace de conocimiento que lo solicitado no corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de México, adicionalmente se le orienta del Sujeto Obligado al que también podrá dirigir su solicitud de información" (sic)

Anexos. A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *"FORMATO DE EVALUACIÓN. doc"*. Contiene una hoja con un Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información, el cual deberá requisitar el solicitante; documento que no tiene relación con la información de solicitada por el particular.

- *6490001. pdf"*. Contiene el oficio número 20531A000/0888/UI/2016, del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, dirigido al hoy **RECURRENTE**, que en lo sustancial refirió:

"De conformidad en con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se hace de conocimiento que lo solicitado no corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de México, por lo que deberá dirigir su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría (SECOGEM), ubicada en ... en virtud del artículo 38 Bis del Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece: (...)

Por lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 163 de la Ley antes invocada, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta “

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

“LA RESPUESTA EN SENTIDO NEGATIVO.”(sic)

b) Motivo de inconformidad:

“LA RESPUESTA EN SENTIDO NEGATIVO POR CONSIDERAR EL SUJETO OBLIGADO QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO OBRA EN SUS ARCHIVOS, ESTATUS QUE CONSIDERAMOS IMPOSIBLE DADO QUE DE ACUERDO A LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS DEPENDENCIAS ESTAS TIENEN LA OBLIGACION DE ATENDER LAS QUEJAS Y/O DEMANDAS DE LOS PADRES DE FAMILIA EN CONTRA DE EMPLEADOS DEL SECTOR EDUCATIVO Y SI ESTE OBRA EN SUS ARCHIVOS ESTE TIENE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA DE ACUERDO A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS EN SU: TÍTULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o EN POSESION de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos... Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES Capítulo Único Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u

omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información"(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecinueve del mismo mes y año al diez de enero de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días 22 de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete por corresponder al periodo vacacional, así como los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; uno, siete y ocho de enero de dos mil diecisiete por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, envió el archivo electrónico "649 RR0001.pdf" que contiene un escrito de la misma fecha, con ocho hojas en el que expone sus manifestaciones que en lo sustancial refieren los

antecedentes del presente asunto, consistente en la solicitud de información y la respuesta proporcionada.

Asimismo, transcribió el contenido del artículo 38. Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se establecen los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones debe atender la Secretaría de la Contraloría como son: investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público; también cita las funciones del Departamento de Quejas y Denuncias dispuestas en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría cuyo objetivo es Atender, Instrumentar y resolver las quejas y denuncias, hasta su conclusión, en contra de servidores públicos y dentro de sus funciones se encuentran recibir y tramitar las quejas y denuncias citadas, practicar las actuaciones y diligencias procedentes; solicitar la información y documentación respectiva a las unidades administrativas y demás áreas relacionadas; dictar lo acuerdo conducentes; turnar a los Órganos de Control Interno las quejas y denuncias de su competencia, expedir constancias y certificar copias de documentos existente en sus archivos, entre otras.

También manifestó que nunca se le negó, ocultó u omitió información al peticionario; que con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia se giró oficio a la Directora General de Educación Básica y Servidora Pública habilitada con el fin de hacer de su conocimiento el presente recurso de revisión quien mediante oficio número 20511A00/62023A/2016 informó que: *"... una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia, no se cuenta con algún*

documento que dé respuesta al planteamiento que el peticionario presenta en su escrito"

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** concluyó que el recurso de revisión no recae en alguna de las hipótesis que establece el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por lo que solicito el sobreseimiento del recurso de revisión.

7. Información puesta disposición del Recurrente. En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el escrito de manifestaciones de crito fue puesto a disposición del **RECURRENTE** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, sin que haya emitido manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo para emitir la resolución. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

9. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a su interés corresponda, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **trece del mismo mes y año**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición

del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

... ”

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medios de impugnación, el **RECURRENTE** en supuesta representación de la persona moral “Coordinación Jurídica de Evaluación y Control Educativo”, solicitó información del **SUJETO OBLIGADO**, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el particular, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso

gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere

acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el particular realiza solicitudes en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no debe perderse de vista debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala como interés jurídico:

"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional".

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Es decir, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que la persona quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que ésta sea titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."(Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera:

"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho²."

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

² *Ibíd.* Tomo VIII REP-Z, Página 22.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de ese derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular; por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.*

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho humano.

Por tal motivo, este Órgano Garante de la prerrogativa de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el **SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso, por lo que se llega a la convicción que el proporcionar la

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. *Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales*. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otra persona debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del hoy **RECURRENTE**, por no acreditar mediante documento legal alguno su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva denominada "Coordinación Jurídica de Evaluación y Control Educativo".

4. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones así como la información que proporcionó, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

5. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Secretaría de Educación

del Estado de México, todas las quejas y /o de mandas (documentos y anexos) promovidas en contra de empleados de una escuela, realizadas en los ciclos escolares 2013-2014, 2014-2015 y lo que va del ciclo 2015-2016, considerando la fecha en que ingreso la solicitud de información; promovidas ante la Supervisión correspondiente y/o la Dirección Regional de Educación Básica de Atlacomulco y/o ante la Secretaría de educación del Gobierno del Estado de México.

EL SUJETO OBLIGADO en respuesta manifestó lo solicitado no corresponde a la Secretaría de Educación, por lo que el particular deberá dirigir su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría (SECOGEM), de la cual proporcionó su ubicación.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó como **acto impugnado** la respuesta en sentido negativo y como **motivo de inconformidad** argumento la respuesta en sentido negativo por considerar el **SUJETO OBLIGADO** que la información no obra en sus archivos, lo cual es imposible, toda vez que de acuerdo a las funciones de la Secretaría y sus dependencias, éstas tienen la obligación de atender las quejas y/o demandas de los padres de familia en contra de empleados del sector educativo y si esta obra en sus archivos tiene la obligación de proporcionarla.

En vía de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** sustancialmente reiteró su respuesta y transcribió diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad y del Manual General de Organización de la Contraloría, que en su opinión, fundamentan las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Contraloría de la entidad para conocer de la información solicitada; agregó que nunca se le negó, oculto u omitió la información al

particular y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Información que fue puesta a disposición del hoy **RECURRENTE** quien no realizó manifestación alguna.

Previo al estudio de la información solicitada, este Instituto advirtió que el particular requirió información de los ciclos escolares 2013-2014, 2014-2015 y lo que va del actual ciclo escolar.

De esta manera, considerando que la solicitud de información ingresó el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, este Instituto determina procedente entregar la información generada en el ciclo escolar 2015 al seis de diciembre de dos mil dieciséis, discernimiento de esta Ponencia que encuentra apoyo en los criterios 1/2010 y 2/2010 del "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Asimismo, de la solicitud del requirente se advierte que la información peticionada, data de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, es decir, de hace cuatro años, por lo que vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales en todo caso se ordene su entrega, hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley”

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Finalmente, es preciso dilucidar previamente, que el requirente solicitó información relacionada con los empleados de la escuela "Alfredo del Mazo", con clave: 15EPR0001X, ubicada en la Calle Francisco Sarabia, número 18, Localidad Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, por lo que este Instituto para mejor proveer al derecho de acceso de la información del particular, consultó la página web "<http://www.snie.sep.gob.mx/SNIESC/>" del "Sistema Nacional de Información de Escuelas" de la Secretaría de Educación Pública, en donde se ingresó la clave de la escuela proporcionada por el requirente, página que desplegó los siguientes datos:

"Entidad: México, Municipio: Acambay de Ruiz Castañeda, Localidad: Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, Ámbito: Urbana, Clave: 15EPR0001X, Turno: Matutino, Nombre del Centro Educativo: Alfredo del Mazo, Servicio: Primaria General, Control: Público."

Información de la que se colige que la escuela referida, se encuentra registrada en el "Sistema Nacional de Información de Escuelas" de la Secretaría de Educación Pública, misma que refiere a una Primaria pública, ubicada en el Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, por lo que sus empleados tiene el carácter de Servidores Públicos; datos del Centro escolar que se advierte de las siguientes imágenes:

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ESCUELAS

BUSCA LA OPCIÓN DE BÚSQUEDA

Por Nombre
 Por Clave
 Por Búsqueda Geográfica

BUSCA TU ESCUELA

ESTADO: [TODA LA REPUBLICA] ▼

POR NOMBRE: []

POR CLAVE: [15EP0001X]

BUSCAR

RESTABLECER

BUSCAR TODAS LAS ESCUELAS DE

BÚSQUEDA GEOGRÁFICA

[TODA LA REPUBLICA] ▼

POR TIPO DE SERVICIO (PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, ETC.)

[TODOS LOS TIPOS] ▼

PÚBLICO O PRIVADO

[AMBOS] ▼

URBANO O RURAL

[AMBOS] ▼

BUSCAR

RESTABLECER

RECORTAR

ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	ÁMBITO	CLAVE	TURNO	NOMBRE DEL CENTRO EDUCATIVO	SERVICIO	CONTROL	OPCIONES
MÉXICO	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑERA	VILLA DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑERA	URBANA	15EP0001X	MATUTINO	ALFREDO DEL MAZO	PRIMARIA GENERAL	PÚBLICO	VER DETALLES

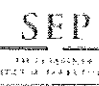
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA




Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación
 Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa



SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ESCUELAS

MI ESCUELA, TU ESCUELA, NUESTRA ESCUELA



¿Cuál es mi Escuela?

Nombre: ESCUELA PRIMARIA

Clave del centro de trabajo: 150271001
Consultra clave para los centros de información de la escuela en [www.sep.gob.mx](#)

Turno: MAÑANA

Mi escuela es: GRUPO ESCOLAR
con 11 alumnos.

¿Dónde está mi Escuela?

Entidad: MÉXICO Teléfono: 01 77013

Municipio: ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA Página Web:


Localidad: VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA Email:

Domicilio: FRANCISCO SARABIA

¿Cómo fue nuestro aprovechamiento?

[Consulta los Resultados del 2013 en el Portal de ENLACE](#)

Ubicación de mi Escuela



¿Quiénes forman parte de mi escuela?

	En mi escuela	¿Cómo está mi escuela en promedio, respecto a las 10 más cercanas?
Alumnos por grupo	24	25
Total de profesores	10	6
Por tipo de grupo		
De educación básica	10	7
De educación artística	1	1
De actividades tecnológicas	1	1
De idiomas	1	1
Otro personal de apoyo	4	4

¿Con qué instalaciones cuenta mi escuela?

¿Cuenta con las siguientes instalaciones?	¿Cuenta con las siguientes instalaciones?
Internet	13
Número de computadoras en operación	0
Número de computadoras en operación por aula	0
Número de computadoras para uso personal	0
Número de computadoras para uso docente	0

Indicadores¹


GRANCOLOMBIAS		
Mujeres	Hombres	Total
0%	3.3%	1.15%

GRUPO ESCOLAR		
Mujeres	Hombres	Total
0%	0%	0%

Estadística Básica¹

Grupos	Alumnos
1*	50
2*	100
3*	93
4*	78
5*	111
6*	104
Total	589

Ubicación Geográfica¹



Ver ubicación completa

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación
Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa

Ahora bien, por cuanto hace al análisis del presente medio de impugnación es preciso mencionar respecto a la solicitud de información del requirente, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que no corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de México y arguyó que el solicitante tiene que dirigir su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría; respuesta que ratificó en vía de manifestaciones, transcribiendo al efecto, los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, así como del Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría en los que se prevé la competencia de la citada Secretaría para recibir, tramitar, practicar diligencias, emitir los acuerdos conducentes y resolver las quejas y denuncias que presenta la ciudadanía en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal; respuesta que fue impugnada por el hoy **RECURRENTE** quien manifestó que la respuesta de la Secretaría de Educación Pública de la entidad es imposible, toda vez que sus dependencias tienen el deber de atender las quejas y/o demandas en contra de los empleados del sector educativo, por lo que existe el deber de proporcionar la información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Debido a lo anterior, y analizados que fueron los documentos que integran el expediente electrónico del presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que si bien la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que únicamente giró oficio a la Directora General de Educación Básica, quien respondió que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia, no se cuenta con documento alguno que dé respuesta al planteamiento del peticionario, lo que se aprecia en el escrito que en vía de manifestaciones remitió el Titular de la unidad referida a

través del SAIMEX, por lo que en el caso concreto, omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo que en el caso concreto resulta procedente que el Titular de la Unidad multicitada, debe turnar el oficio correspondiente a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en búsqueda de la información peticionada.

En ese sentido, es pertinente determinar que el **SUJETO OBLIGADO**, Secretaría de Educación del Estado de México, conforme a su Estructura Orgánica publicada en su página IPOMEX, específicamente en la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, está integrada, entre otras, por las áreas siguientes:

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

ii infoem

Inicio Ingrese tu búsqueda

ESTADO DE PRECACIONES

Estructura orgánica
 FRACCIÓN II

Abrir todo | Cerrar todo

EDUCACION

- ★ Secretaría de Educación Ver Detalles
 - Secretaría Particular Ver Detalles
 - Contraloría Interna Ver Detalles
 - Subdirección de Evaluación Ver Detalles
 - Subdirección de Auditoría Ver Detalles
 - Subdirección de Responsabilidades Ver Detalles
 - Contraloría Interna Ver Detalles
 - Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales Ver Detalles
 - Coordinación Jurídica y de Legislación Ver Detalles
 - Coordinación de Atención a Grupos Sociales y Estrategia Educativa Ver Detalles
 - Coordinación de Política Regional Ver Detalles
 - Secretaría Técnica del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal Ver Detalles
 - Delegación Administrativa Ver Detalles
 - Subdirector de Producción Editorial Ver Detalles
 - Subdirector de Difusión y Distribución Ver Detalles
 - Subsecretaría General de Educación Ver Detalles
 - Subsecretaría de Educación Básica y Normal Ver Detalles
 - Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal Ver Detalles
 - Subdirección de Escuelas de Calidad Ver Detalles
 - Departamento de Programas Compensatorios Ver Detalles
 - Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar Ver Detalles
 - Departamento de Información y Sistemas Ver Detalles
 - Departamento de Planeación y Evaluación de Programas Ver Detalles

Thursday 12 de January de 2017 12:25 hrs. 012

Lo que muestra que el SUJETO OBLIGADO está integrado por diversas Subsecretarías, Direcciones generales, Subdirecciones, Coordinaciones y Unidades administrativas; entre las que se encuentra la Contraloría Interna, quien tiene bajo su adscripción las siguientes subdirecciones:

- Subdirección de Evaluación,
- Subdirección de Auditoría y
- Subdirección de Responsabilidades.

Luego entonces el SUJETO OBLIGADO incluye dentro de su organigrama y adscripción una Contraloría Interna, lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación⁵ que dispone:

"Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su dependencia, así como para entender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

XI. Contraloría Interna.

..."

"Artículo 11.- La Coordinación Jurídica y de Legislación y la Contraloría Interna quedan adscritas directamente a la Secretaría."

⁵ Gaceta del Gobierno del Estado de México, 11 de enero de 2001.

Ahora bien, las atribuciones de la Contraloría Interna del SUJETO OBLIGADO se encuentran previstas en el artículo 22 del Reglamento Interior mencionado, entre las que destacan las fracciones V y VI que disponen:

"Artículo 22.- Corresponde a la Contraloría Interna, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

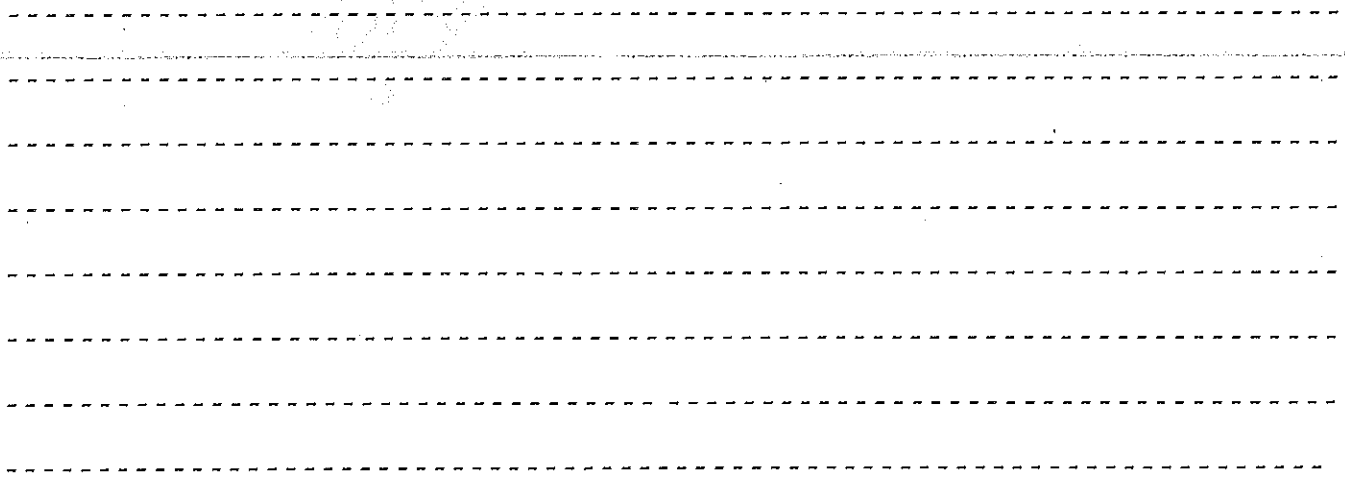
V. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias por responsabilidad administrativa, que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Secretaría;

VI. Instruir, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios que le correspondan de acuerdo con las disposiciones aplicables.

..."

(Énfasis añadido)

Lo que se robustece con lo dispuesto en el "Manual General de Organización de la Secretaría de Educación"⁶, que prevé la estructura orgánica de la Secretaría, dentro de la cual se encuentra prevista la Contraloría Interna con la clave 205001000, como se aprecia en la imagen siguiente:



⁶ Gaceta del Gobierno del Estado de México. 11 de mayo de 2012.

11 de mayo de 2012

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 11

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras;

XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

IV. Objetivo General

Conducir la política educativa, cultural y de bienestar social a cargo del Gobierno del Estado de México, y desarrollar las acciones que tiendan a su cumplimiento.

V. Estructura Orgánica

205000000	Secretaría de Educación
205010000	Secretaría Particular
205001000	Contraloría Interna
205002000	Coordinación Jurídica y de Legislación
205020000	Coordinación de Atención a Grupos Sociales y Estrategia Educativa
205030000	Coordinación de Política Regional
205040000	Secretaría Técnica del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
205050000	Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales

Asimismo, se prevé el Objetivo y Funciones de la citada Contraloría Interna del SUJETO OBLIGADO en los términos siguientes:

"OBJETIVO:

Ejecutar acciones de control y evaluación tendientes a impulsar la modernización de los sistemas de control interno en el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente, con estricto apego a la normatividad, en las unidades administrativas, planteles educativos y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación."

"FUNCIONES:

...

- Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, planteles educativos y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación, así como las sugerencias y reconocimientos ciudadanos respecto de la actuación de los mismos.

...

- Solicitar a las unidades administrativas, planteles educativos y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación, la información necesaria para cumplir con sus funciones."

De los artículos y normatividad citada se colige que el **SUJETO OBLIGADO** incluye dentro de su estructura orgánica una Contraloría interna que dentro de sus atribuciones se encuentra la de recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias por responsabilidades administrativas, interpuestas en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría, unidades administrativas, planteles educativos y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación, así como instruir, substanciar y resolver los procedimientos disciplinarios correspondientes; razones por las que posee, genera y administra la información solicitada por el **RECURRENTE** relacionada con las quejas interpuestas en contra de servidores públicos, incluyendo denuncias; información que es susceptible de ser entregada, no así las demandas, toda vez que éstas no son del conocimiento de la Contraloría Interna referida, según fue analizado en sus atribuciones.

No pasa desapercibido a este Instituto que el peticionario pidió le sean entregadas "*todas las quejas y/o demandas (documentos y anexos)*" en contra de los empleados de una escuela, por lo que es preciso mencionar que la documentación peticionada pudiese estar integrada a uno o varios expedientes en materia de responsabilidades administrativas, entendiéndose por ello lo siguiente:

“Expediente de Responsabilidad administrativa de los servidores públicos: Es el conjunto de actuaciones o piezas escritas o electrónicas que registran los actos realizados en un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Dichas actuaciones están ordenadas cronológicamente y foliadas, provistas de una carátula destinada a su identificación individual.”⁷

Por tal motivo, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer y administrar la información solicitada, actuaciones que a su vez, podrían estar conformadas por documentales públicas y privadas, que como ya se dijo pudieran estar integradas a diversos expedientes administrativos que aún se encuentren en trámite o en hayan causado estado.

No obstante, es preciso mencionar que en materia de transparencia y acceso a la información, la documentación que forme parte de este tipo de expedientes es pública y susceptible de ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en los expedientes solicitados, pues las partes en todo procedimiento tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos y aún sin dicha oposición, es obligación de todo **SUJETO OBLIGADO** no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida y que en todo caso sea entregada.

Asimismo, no debe perderse de vista que para el caso de que la información solicitada se encuentre integrada a expedientes que aún se encuentren en trámite, su divulgación puede un causar daño, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley

⁷ “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo. Primera Edición. México. 2014. Página 174.

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, las cuales prevén la restricción excepcional del acceso a la información pública, cuyas causales de reserva deberán ser motivadas y fundadas a través de la aplicación de la prueba de daño en términos de los artículos 128, párrafo segundo, última parte y 129, de la Ley de Transparencia de nuestra entidad citada con antelación.

De tal forma, sólo es procedente entregar la información solicitada, en versión pública, siempre cuando se trate de asuntos concluidos; en cambio, la información se encuentra integrada a un expediente que aún están en trámite, es decir, en caso de que el o los expedientes correspondientes aún no hubieran causado estado, o bien, alguno de ellos no haya concluido, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega al momento de dar cumplimiento a la presente resolución del acuerdo o acuerdos de reserva, según corresponda, en términos de los artículos 128, 130, 131, 168 y demás relativos de la ley de la materia.

Asimismo, de ser el caso que los asuntos ya se encuentren definitivamente concluidos, lo procedente es ordenar la entrega de las documentales públicas solicitadas que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, que en caso de contener datos o documentales privadas susceptibles de protegerse, deberá realizarse una versión pública, para lo cual Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de información como confidencial, conforme al considerando siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de todo servidor público considerados como confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de las versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización"

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales de los Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las

facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

...”

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona y pueden contener datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y

motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

~~*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*~~

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información

clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Razones y fundamentos por los cuales deviene fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y en consecuencia se ordena entregar la información omitida, conforme a la solicitud del hoy impetrante, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 5 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00649/SE/IP/2016 en términos del Considerando 5 de la presente resolución y entregue al **RECURRENTE**, a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, los documentos que contengan:

- *Todas las quejas, denuncias (y documentos anexos) que hayan causado estado, instauradas en contra de empleados de la escuela Alfredo del Mazo, con clave 15EPR0001X, ubicada en calle Francisco Sarabia, No. 18, Localidad Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, realizadas dentro de los ciclos escolares 2013-2014, 2014-2015 y 2015 al seis de diciembre de 2016.*

En el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.

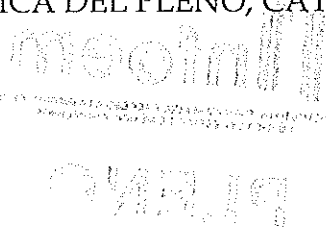
Para el caso de que los documentos solicitados constituyan actuaciones de expedientes de responsabilidad administrativa de servidores públicos, no hayan quedado firmes, el **SUJETO OBLIGADO** a través del respectivo Comité de Transparencia emitirá los acuerdos de reserva correspondientes, en términos del considerando 5 de la presente resolución, el cual deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03604/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Educación.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)